



RESOLUCION No. CSJCUR21-8

Jueves, 28 de enero de 2021

“Por medio de la cual, se autoriza el traslado temporal de la Juez Primero Penal del Circuito de Facatativá – Cundinamarca, para que desarrolle el trámite del proceso bajo número de radicado 253866000413202000092, conocido por el Juzgado Penal del Circuito de la Mesa – Cundinamarca, en aplicación del artículo 44 de la Ley 906 de 2004”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA,

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 44 de la Ley 906 de 2004; y con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. El doctor Daniel Lara López, Juez Penal del Circuito de la Mesa – Cundinamarca, se declaró impedido para adelantar la etapa de juzgamiento del proceso en la acción penal de acceso carnal violento y otros, seguida en contra del imputado ECCEHOMO PEÑUELA MORENO, planteando como motivo de impedimento, el haber actuado como Juez de control de garantías, por lo que ordenó remitir las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de Soacha - Cundinamarca, para que fuera sometido a reparto entre los Jueces de Circuito de dicha localidad.

2. Una vez asignado el caso al Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, mediante proveído de nueve (09) de diciembre de 2020, dispuso no aceptar el impedimento de su homólogo. Argumentando que razones que llevaron tal negativa recaían en que, para que procediera tal impedimento por la causal señalada, se requería que el funcionario efectuara una real valoración de los elementos materiales probatorios o aspectos que pudieran incidir en la definición del proceso, para que así se pusiera en riesgo la imparcialidad.

3. En atención a lo anterior y por disposición de los artículos 57, 60, y 341 Código de Procedimiento Penal, le correspondió a la Sala de Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, emitir pronunciamiento acerca del impedimento formulado por el señor Juez Penal del Circuito de La Mesa, y que a su vez no fuera acogido por el titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha.

4. Mediante proveído de fecha de 21 de enero del año que inicia, los Honorables Magistrados WILLIAM EDUARDO ROMERO SUÁREZ, JAMES SANZ HERRERA y AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE, dispusieron declarar fundado el impedimento planteado por el señor Juez Penal del Circuito de La Mesa - Cundinamarca, para conocer de la etapa de juzgamiento dentro de la actuación seguida en contra de ECCEHOMO PEÑUELA MORENO.

5. En cumplimiento de lo anterior, procedió el doctor DANIEL LARA LÓPEZ Juez Penal del Circuito La Mesa – Cundinamarca, mediante oficio 066



de 26 de enero del año que cursa, remitido a través de mensaje de datos al correo electrónico institucional de la Secretaría que apoya esta Corporación el mismo día, y que a su vez fuera asignado al Despacho del suscrito para el correspondiente trámite (planilla 26/01/2021 EXTCSJCU21-234), mediante la cual solicita a esta Corporación, que de conformidad con lo previsto por el artículo 44 de la Ley 906 de 2004, nos sirvamos indicar cual Juzgado debe asumir tal conocimiento, a fin de remitir las respectivas diligencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca a resolver la solicitud elevada, previa la exposición de las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La ley 270 de 1996, en su artículo 101 indica las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, entre ellas lo dispuesto en el numeral 12, mediante la cual se dispone a conocer de las demás funciones que señale la ley o el reglamento, o que le delegue la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Que, el artículo 44 de la Ley 906 de 2004 dispone:

“Competencia excepcional. Cuando en el lugar en que debiera adelantarse la actuación no haya juez, o el juez único o todos los jueces disponibles se hallaren impedidos, las Salas Administrativas del Consejo Superior de la Judicatura, o de los Consejos Seccionales, según su competencia, podrán a petición de parte, y para preservar los principios de concentración, eficacia, menor costo del servicio de justicia e intermediación, ordenar el traslado temporal del juez que razonablemente se considere el más próximo, así sea de diferente municipio, circuito o distrito, para atender esas diligencias o el desarrollo del proceso. La designación deberá recaer en funcionario de igual categoría, cuya competencia se entienda válidamente prorrogada. La Sala penal de la Corte, así como los funcionarios interesados en el asunto, deberán ser informados de inmediato de esa decisión”

En este orden de ideas, y en consecuencia del impedimento expresado por el doctor Lara López, mediante la cual, formuló como fundamento normativo lo citado en el numeral 1º del artículo 250 de la Constitución Política, según el cual, *“el Juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.”*, y el numeral 13 del artículo 56 del C.P.P., que consagra como causal de impedimento *“que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.”* Y a su vez, en atención a lo ordenado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, se hace necesario por parte de esta Corporación dar aplicación al artículo 44 de la Ley 906 de 2004, y previo el análisis de la distancia existente entre el municipio de La Mesa y los municipios de Girardot, Soacha y Facatativá, la misma se encontró equidistante y de otro lado, al analizar la carga laboral de los mencionados despachos, se ha observado conveniente autorizar el traslado temporal de la señora Juez Primero Penal del Circuito de Facatativá, – Cundinamarca para asumir la competencia del trámite del proceso bajo número el radicado 253866000413202000092, adelantado contra el señor ECCEHOMO PENUELA MORENO, respecto del delito de ACCESO



CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 ANOS, conocido por el señor Juez Penal del Circuito de la Mesa – Cundinamarca, para que, en lo sucesivo, atienda el proceso antes citado.

Es pertinente señalar que, en virtud de la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país como consecuencia del COVID - 19, la señora Juez designada evaluará la posibilidad de adelantar las audiencias de manera virtual preferentemente, no obstante, si de considerarlo necesario para el desarrollo de tal encomienda requiere el desplazamiento, deberá contar con la comisión respectiva del Superior, ello, prevaleciendo en todo caso, la mejor manera para el desarrollo normal de la labor judicial encomendada.

Es preciso indicar que el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a todas las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, del Ministerio de Salud y Protección Social y de los órganos de control, ha emitido sendas Circulares que contienen protocolos de medidas para el desarrollo de audiencias virtuales como consecuencia de la emergencia sanitaria causada por el COVID – 19, las cuales deberá atender la titular del juzgado mencionado.

Mediante la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura profirió instrucciones sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con las de envío de mensajes de datos, las audiencias o sesiones virtuales con y sin efectos procesales, el almacenamiento de información y el sistema de gestión de correspondencia administrativa. Además, para el desarrollo virtual de las audiencias con efectos procesales se cuenta con un servicio institucional de agendamiento de audiencias y además con otras herramientas asociadas al correo electrónico institucional, las cuales cuentan con soporte para la Rama Judicial, estrategias que deberá contemplar el Juzgado Primero Penal del Circuito de Facatativá – Cundinamarca

Por lo considerado, el Consejo Seccional de Judicatura de Cundinamarca,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: AUTORIZAR el traslado temporal de la doctora MARÍA ESPERANZA CASTILLO SÁNCHEZ, Juez Primero Penal del Circuito de Facatativá – Cundinamarca, para que en lo sucesivo tramite el proceso bajo número de radicado 253866000413202000092, adelantado contra el señor ECCEHOMO PENUELA MORENO, sobre el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 ANOS, de conocimiento del Juzgado Penal del Circuito de la Mesa – Cundinamarca. El traslado temporal de sede, en caso de considerarlo necesario y la competencia excepcional señalados en la Ley para conocer del proceso citado, se efectuará y asumirá partir de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º: ORDENAR al Juzgado Penal del Circuito de la Mesa – Cundinamarca, remitir vía electrónica las citadas diligencias en el término de la distancia, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Facatativá – Cundinamarca.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca

ARTÍCULO 3°: **COMUNICAR** la presente Resolución a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y a los Jueces Penal del Circuito de La Mesa y Primero Penal del Circuito de Facatativá – Cundinamarca.

ARTÍCULO 4°: Contra la presente resolución, dado su carácter ejecutivo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

ALVARO RESTREPO VALENCIA
PRESIDENTE

ARV/KMV